

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE SUCESIÓN DE JOHN RAÚL SABOGAL CASTILLO – Rad.: 11001-31-10-009-2007-00207-07 y 11001-31-10-009-2007-00207-08 (Apelación auto).

Con este pronunciamiento, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad **INVERSIONES RAYSANT SAS**, en contra del auto proferido el 4 de noviembre de 2021 en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, que le negó la suspensión de la partición.

I. ANTECEDENTES

1. Se adelanta en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad el proceso de sucesión testada del causante **JOHN RAÚL SABOGAL CASTILLO**, iniciado en el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad el cual lo declaró abierto y radicado en auto del 15 de marzo de 2007, trámite en el que participan como herederos y cesionarios **CLAUDIO ALEJANDRO, JUAN CARLOS, JUAN FELIPE, ÁNGELICA, ASTRID MARCELA, MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL y MARÍA TERESA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, y **DISTRIBUIDORA FUSAGRO LTDA.**

2. En trámite la partición, el apoderado judicial de **INVERSIONES RAYSANT SAS** solicitó suspenderla de conformidad con los artículos 1387 y 1388 del C.C., porque actualmente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá conoce proceso verbal No. 2018 – 00085 instaurado por dicha sociedad, en contra de la señora **MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL**, para obtener el cumplimiento de las obligaciones de hacer o eventualmente la restitución del pago realizado a la demandada, quien *“obrando en nombre propio y en representación de Juan Carlos Sabogal, Claudio Alejandro Sabogal y Teresa Sánchez, se obligó a transferir los derechos herenciales que a ellos les pertenecen en el sucesorio referenciado; y los que se adquirieron de las herederas testamentarias María Alejandra Sabogal Valero y Zuleika Sabogal Sabogal”*.

3. Agrega que **MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL** “deshonró las obligaciones adquiridas, al obtener con los dineros entregados por Raysant SAS, los derechos a título universal pertenecientes a María Alejandra Sabogal Valero, Zuleika Sabogal Sabogal y Teresa Sánchez y en ejercicio del poder otorgado por sus hermanos y no ceder los derechos que les puedan corresponder a ella, a Claudio Alejandro y a Juan Carlos Sabogal, quienes por los dineros recibidos de Raysant y la promesa de venta hecha por los mismos a la sociedad comercial, les acrecentaba su participación en los predios inventariados y que están ubicados en Villa de Leyva; como compensación de sus derechos que se obligaron a vender a Raysant en los predios denominados Laguna Verde, matrícula inmobiliaria 157-318 y La Cuja Región de la Isla, matrícula inmobiliaria 157-14725 (Partidas Cuarta y Quinta de los inventarios y avalúos)”.

4. Por tanto, considera, “los derechos que le están adjudicando a Martha Eliana Sabogal eventualmente en la partición señalada, no le pertenecen; no los adquirió con dinero de ella, ni para ella, según el texto de los documentos que soportan tales actos jurídicos. Inexplicablemente y de manera desleal para con las partes y para con la administración de justicia, los apoderados de la señora Martha Eliana Sabogal y del señor Juan Felipe Sabogal no han informado tal circunstancia a la administración de justicia; se evidencia temeridad y mala fe que los jueces deben remediar con los poderes que la ley les otorga para tales fines”, y añade que “Al parecer Martha Eliana Sabogal tampoco ha cedido a Claudio y Juan Carlos Sabogal Sabogal, los derechos que les corresponden en Villa de Leyva, según los términos del mandato que para tal fin le otorgaron”.

5. El Juzgado negó la solicitud en auto del 4 de noviembre de 2021, “en virtud de que no se configura ninguna de las causales previstas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, pues el proceso declarativo cursado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá no está relacionado a ‘controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios’ así como tampoco se denota que en dicho proceso se estén debatiendo bienes en cabeza del causante. Lo anterior, como quiera que no se debaten los derechos en esta sucesión de la señora MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL en tal proceso, sino del presunto incumplimiento de esta dentro del negocio jurídico celebrado con la sociedad solicitante”.

6. Inconforme, interpuso el apoderado judicial el recurso de reposición y apelación subsidiaria, insistiendo en sus iniciales argumentos, la decisión del Juzgado, dice, es contraria a los “principios de justicia y equidad en virtud a que las citadas partidas cuarta y quinta ya fueron enajenadas y deben quedar en cabeza de un tercero que los adquirió de buena fe”.

7. En el término del traslado, los apoderados judiciales de los demás intervinientes solicitaron rechazar el recurso, por ausencia de legitimación de la sociedad para solicitar la suspensión, porque no le ha sido reconocido interés alguno en el proceso.

8. El Juzgado mantuvo la decisión en auto del 9 de diciembre de 2021, indicó que, si bien la sociedad recurrente se encontraba legitimada para alegar la suspensión, no se cumplen los presupuestos de los artículos 1387 y 1388 del C.C.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación interpuesto en contra del auto que decretó la suspensión de la partición, decisión susceptible de ser estudiada en segunda instancia, constituye según lo prevé el artículo 516 del CGP, el presupuesto de competencia del Tribunal para pronunciarse frente al problema jurídico de establecer si, en este caso, la suspensión es o no procedente.

2. La respuesta a este interrogante, debe abordarse bajo los enunciados de los artículos 516 y 505 inc. 2º del CGP, 1387 y 1388 del C.C., los tres últimos, por remisión expresa del primero, y que en su orden prevén:

Art. 516. *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505”.*

Art. 1387. *“Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”.*

Art. 1388. *“Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. // Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”.*

Art. 505. *“Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación” (Énfasis intencional).*

2.1 De las anteriores disposiciones, se extraen los requisitos para la suspensión de la partición cuando, a la par del trámite liquidatorio, se adelantan ante la jurisdicción ordinaria controversias ya sea frente a derechos sucesorales o derechos reales sobre

los bienes de la herencia, con incidencia en la mortuoria, caso en el cual, además de la oportunidad para presentar la solicitud antes de la aprobación de la partición, deben los interesados acreditar la existencia del proceso ordinario a través del certificado de que trata el inciso 2° del artículo 505 del CGP, con el propósito de evitar paralizar el proceso sin fundamento plausible para tal determinación.

2.2 El legislador consagra limitaciones en relación a la cuantía importante del interés para solicitar la suspensión de la partición, y si bien no determina con exactitud quienes son legitimados para hacerlo, en consideración a las implicaciones asociadas a esa determinación en el trámite liquidatorio, cuando de resolver o prevenir controversias sucesorales se trata (Art. 1387 del C.C.), para la doctrina especializada no pueden ser sujetos distintos a los involucrados en tales controversias. En ese sentido, el profesor Pedro Lafont Pianetta en su libro **PROCESO SUCESORAL**, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional, pág. 153, al señala *“los interesados en la suspensión lo son tanto los demandantes como los demandados”* o, en otras palabras, *“tanto quien tenga el derecho y se lo controviertan o controvierta a otro (v. gr. el pariente con presunta vocación hereditaria que pide la nulidad de un testamento), así como quien carezca del derecho pero pretenda establecerlo plenamente (v.gr. como el presunto hijo extramatrimonial que ha ejercitado la acción de investigación de paternidad posmortem con la de petición de herencia), porque ambos, por dicha controversia, poseen un interés sucesoral, a pesar de que solo en el primero se radique también en la legitimación sucesoral”*.

2.3 Tratándose de controversias reales (Art. 1388 del C.C.), la legitimación radica, únicamente, en los asignatarios, que además posean una parte considerable de la masa partible, pues, son esos condicionamientos los que le otorgan interés para que su derecho sea protegido con la partición. Así también lo enseña el profesor Pedro Lafont Pianetta en su mismo libro, pág. 155, al señalar: *“A diferencia de la suspensión por controversias sucesorales y de la exclusión de bienes, el interés de esta suspensión queda limitado a los asignatarios, esto es, a los titulares de asignaciones. La carencia de esta calidad deniega todo interés en esta actuación, no solo porque lo establece el inciso 2° del art. 1388 del C.C. sino también porque se trata de los mayores interesados en que se lleve a cabo o no la partición, lo que no ocurre con aquellos fenómenos. En efecto: Una persona que no es asignataria, pero controvierte judicialmente su calidad, puede pedir la suspensión de la partición (como lo hemos dicho) porque el derecho controvertido encierra un interés en la participación de la partición para la satisfacción de aquel. En cambio, la persona que no sea asignataria pero que controvierte derechos patrimoniales, no tiene otro interés que la defensa de estos derechos, los cuales no se obtienen ni se protegen con la partición. De allí que dicha controversia no le conceda interés para suspender la partición sino únicamente para excluir el bien o derecho de ella. Por el*

contrario, quien a la vez tiene la calidad de asignatario, este derecho no solamente le otorga interés para la integración patrimonial sino también su extinción”

2.4 En ese contexto, **INVERSIONES RAYSANT SAS**, no está legitimada para solicitar la suspensión de la partición; la sociedad no es asignataria en la mortuoria, ningún derecho directo o indirecto le fue legado en el testamento, tampoco actúa como cesionaria de derechos herenciales en el trámite liquidatorio para, eventualmente, reconocerle interés en detener el normal curso del proceso, lo cual, como viene de verse, solo se justifica en la medida que se trate de un asignatario a quien le pertenezca más de la mitad de la masa partible, y cuyos derechos, por tanto, deban ser protegidos en la partición.

2.5 Además, ha de verse que el proceso verbal No. 2018 – 00085, tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá por **INVERSIONES RAYSANT SAS**, en contra de los herederos **MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL, JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL** y **CLAUDIO SABOGAL SABOGAL**, ni siquiera persigue el cumplimiento de las eventuales obligaciones adquiridas en el contrato de promesa de compraventa, al parecer vinculadas a los derechos herenciales de los predios denominados “LAGUNA VERDE” y “LA CUJA” relacionados en las partidas cuarta y quinta de los inventarios y avalúos, y que forman parte del trabajo distributivo, sino al contrario, busca que se retrotraiga dicho negocio jurídico.

En efecto, las pretensiones de la demanda son: que “*se declare resuelto el contrato de promesa compraventa celebrado el 14 de Septiembre (sic) de 2015 entre la Señora MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL, actuando en nombre propio en su calidad de heredera y cesionaria de los derechos universales de MARÍA ALEJANDRA SABOGAL VALERO, MARÍA TERESA SÁNCHEZ JIMÉNEZ Y ZULEICA SABOGAL SABOGAL, de una parte, y de la otra en su calidad de apoderada de los Señores JUAN CARLOS Y CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL, de cesión de cuotas o derechos sucesorales vinculados a las partidas 4 y 5 del inventario sucesoral, del proceso de sucesión del causante JHON RAÚL SABOGAL CASTILLO...por incumplimiento de las obligaciones de los demandados, respecto a no haber levantado las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes objetos (sic) de la promesa de compraventa, para el día 17 de Mayo del año 2016, y a la fecha haber cumplido con la escrituración de los referidos predios, a pesar de haber recibido todas las sumas de dineros acordadas, y ser requeridos en múltiples oportunidades*”, igualmente, se ordene a los demandados devolver a la sociedad el dinero pagado con ocasión a la promesa, con la corrección monetaria correspondiente.

Luego sin perjuicio de lo dicho en relación con la ausencia de legitimación, la actuación adelantada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá deja ver, para los fines de esta apelación, que la sociedad no está controvirtiendo un derecho de carácter real en los términos del artículo 1388 del C.C., sino

eminentemente contractual, problemática que en nada tiene porqué afectar el normal desarrollo del proceso sucesoral, pues, será ese el escenario judicial en el cual se analice si lo pretendido por la sociedad **INVERSIONES RAYSANT SAS** encuentra o no mérito.

Basten las anteriores razones para confirmar el auto materia de apelación, sin lugar a condenar en costas al no existir constancia de su causación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 4 de noviembre de 2021 en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: SIN CONDENAR en costas a la apelante.

TERCERO: ORDENAR remitir el proceso al Juzgado de origen en firme esta decisión, y a través del medio virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ec268db51967bfbe28ecdf63d0f273feb7b6c5fa6dd66d7cfaef65146bc7ddf

Documento generado en 24/03/2022 03:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**